

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 26'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Disponiéndose por circular de este Gobierno, fecha 21 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día, que los Alcaldes de esta provincia remitieran copia certificada del acta de constitución de los respectivos Ayuntamientos y relación de los individuos que han de componerlos, durante el bienio de 1897 á 99, y no habiéndolo verificado hasta la fecha los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación; he acordado ordenarles que sin dilación alguna remitan á este Gobierno los referidos documentos; bajo apercibimiento del correctivo correspondiente, si no lo efectuasen en término de tercero día.

Madrid 22 de Julio de 1897.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Alcaldes á que se refiere la anterior circular

Alcobendas.
Alcorcón.
Arroyomolinos.
Barajas.
Becerril.
Campo Real.
Canillas.
Carabanchel Alto.
Casarrubuelos.
Cenicientos.
Chozas de la Sierra.
Cobeña.
Collado Mediano.
Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
El Molar.
El Vellón.
Estremera.
Galapagar.

Guadalix.
Horcajuelo.
Humanes.
Las Rozas.
Los Santos.
Madaros.
Majadahonda.
Mangirón.
Moralzarzal.
Navalagamella.
Navarredonda.
Orusco.
Oteruelo.
Paracuellos.
Parla.
Paredes de Buitrago.
Pelayos.
Pinilla.
Pinto.
Piñuecar.
Redueña.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Santorcaz.
Tielmes.
Torremocha.
Valdemanco.
Valdemorillo.
Valdepiélagos.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Venturada.
Vicálvaro.
Villamanrique.
Villarejo.
Villaverde.
Zarzalejo.

Vías pecuarias

Colmenar Viejo

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno civil de la provincia, el día 20 del próximo mes de Septiembre, comenzará, en este término municipal, la operación de amojonar y reponer los hitos correspondientes á las vías pecuarias comprendidas en el expediente general de deslinde, efectuado en el año 1861, en el relativo á la Colada de Tres Cantos, practicado en 15 de Enero de 1864, y en el del camino de Talanquera á la Dehesa del Quemadillo, efectuado en 10 de Diciembre de 1864, cuya operación se prac-

ticará con sujeción á lo dispuesto en el capítulo IV, título III del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, de 13 de Agosto de 1892.

Lo que en cumplimiento de dichas disposiciones se anuncia para conocimiento de las personas interesadas, aparte de la citación especial, que se hará á los propietarios de los terrenos colindantes á las vías que han de ser amojonadas.

Colmenar Viejo 15 de Julio de 1897.—
El Alcalde.

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta las obras de construcción del camino vecinal, que partiendo del puente sobre el Arroyo de Tórtolas empalme con la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la oficina de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 25 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 119.094 pesetas 27 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 5.951 pesetas 71 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También

se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 11.909 pesetas 42 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de construcción del camino vecinal que partiendo del puente sobre el Arroyo de Tórtolas empalme con la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

En la *Gaceta* del 14 del actual se publica el siguiente pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, aprobado por Real decreto fecha 12 de los corrientes:

1.ª En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.º de la Ley de 10 de Junio último, se arriendan en

concurso público la fabricación y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesión del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administración del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fé del acto.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciada en alta voz que terminó la admisión de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicación y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisada

por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraera el deber de abonar al Tesoro á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponda desde el día en que tome posesión del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora de de el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroque al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo, de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el día en que tome posesión del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fábricas y depósitos de dichos productos, y también se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias, cuya declaración hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener también almacenes para la expendición de los expresados artículos, y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policía y seguridad, tanto respecto á la fabricación, como al transporte, almacenaje y expendición de aquellos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuación se expresan:

	UNIDADES	PRECIOS máximos — Pesetas
Dinamita goma núm. 1...	Caja de 25 kilogramos.	135
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	112
Dinamita núm. 1.....	Idem.....	112
Idem núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina núm. 1.....	Kilogramo.....	2 40
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	1 60
Idem fina de caza.....	Idem.....	5
Idem superior de id.....	Idem.....	12
Idem negra de grano irregular para fusil y negra ó parda y prismática para cañón.....	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros.....	4 50
Idem doble.....	Idem.....	6
Cápsulas dobles.....	100 cápsulas.....	3 50
Idem triples.....	Idem.....	4 50
Idem quintuples.....	Idem.....	6 50
Algodón pólvora.....	Kilogramo.....	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacional, ó sea el monopolio, no fabrique pólvoras de caza iguales á las extrajeras negras, marcas F, FF, FFF, TB, Diamont, y y blancas Ambito Schulze y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras así como también los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos arancelarios, la comisión que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que proceda el adeudo de los derechos y el pago de la comisión al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesario para la circulación.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas, ó sea la general y la de fábrica.

El arrendatario podrá también expender las existencias que tenga ó adquiriera al tomar posesión del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se establecerá mientras dure este monopolio sin autorización expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuerdo con el arrendatario, indemnizan-

do á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicación le ocasione.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiación de las fábricas y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribución industrial correspondiente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

A la expropiación de las fábricas é industrias precederá la indemnización por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnización habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fábricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose as ventas por los sellos representativos del pago de impuesto que cada fábrica halla adquirido de las expendedorías del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fábricas almacenes ó depósitos de venta el día 1.º de Septiembre próximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservación, además de estar legalmente requisadas con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó alguna de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán objeto de expediente de defraudación.

21. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas, una relación de todas las fábricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzcan en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros

años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fábrica sin autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquélla.

23. Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destinen el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada y justificada, dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del Estado.

25. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas en la forma que y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato si no en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la

venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes, pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesitan en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero, se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen á razón de 1'50 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fábricas á cargo del Cuerpo de artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de estas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera, más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenación.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración.

Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fábricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administración.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encargara de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fábricas

cas y sus accesorios, previa tasación. Del mismo modo abonará al precio de coste, las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasación hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposición

D. ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., piso ..., en nombre propio, ó en representación de D. ..., ó de la Sociedad ..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día ..., para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de ... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

Esta Delegación llama muy especialmente la atención de los dueños ó encargados de las fábricas almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, sobre la condición 21, de las que comprende el pliego preinserto é invita á los interesados en su cumplimiento en esta provincia, á presentar en el plazo marcado en dicha condición, las relaciones juradas á que la misma se refiere para que puedan disfrutar de los beneficios que por ello se les concede.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Bienes y Derechos del Estado

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones referentes á subasta por el arbitrio de pesas y medidas, para el ejercicio actual, se anuncia por este medio, á fin de que lo verifiquen en el preciso término de quinto día, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, parándoles en caso contrario, el perjuicio á que se hagan acreedores.

Ayuntamientos

- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Alcorcón.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Arroyomolinos.
- Barajas.
- Batres.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Berrueco (El)
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Braojos.
- Brunete.
- Buitrago
- Cabanillas de la Sierra.
- Cadalso.
- Camarma de Esteruelas.

- Campo Real.
- Canillejas.
- Canillas.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Cenicientos.
- Cercedilla.
- Cervera de Buitrago.
- Chamartín.
- Chapinería.
- Chinchón.
- Chozas de la Sierra.
- Ciempozuelos.
- Cobefia.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Corpa.
- Coslada.
- Cubas.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Prado (Villa de)
- El Vellón.
- Estremera.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Getafe.
- Grifiñón.
- Guadarrama.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- La Acebeda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Hiruela.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganés.
- Los Molinos.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Majadahonda.
- Mangirón.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Miraflores de la Sierra.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Morata.
- Navacerrada.
- Navalafuente.
- Navalagamella.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Navas del Rey.
- Orusco.
- Oteruelo del Valle.
- Parla.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Pezuela de las Torres.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Piñuécar.
- Pozuelo de Alarcón.
- Pozuelo del Rey.
- Prádena del Rincón.

Puebla de la Mujer Muerta.
 Quijorna.
 Rascafría.
 Redueña.
 Ribas.
 Robledillo de la Jara.
 Robledo de Chavela.
 Robregordo.
 San Agustín.
 San Martín de la Vega.
 San Martín de Valdeiglesias.
 San Sebastián de los Reyes.
 Santa María de la Alameda.
 Santorcaz.
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Talamanca.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Torrelaguna.
 Torrelodones.
 Torremocha de Uceda.
 Valdaracete.
 Valdeavero.
 Valdelaguna.
 Valdemanco.
 Valdemaqueda.
 Valdemorillo.
 Valdemoro.
 Valdeolmos.
 Valdepiélagos.
 Valdeterres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Velilla de San Antonio.
 Venturada.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villamantilla.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.
 Villar del Olmo.
 Villarejo de Salvanés.
 Villaviciosa de Odón.
 Villavieja.
 Zarzalejo.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Gonzalo Hernández.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Victor Garrido y Barrientos proyecta establecer un motor con caldera de vapor, de 14 caballos de fuerza, en el camino de la Fuente del Berro.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de combustible necesarios en los generadores de vapor de los Establecimientos hidráulicos, sitios en la Montaña del Príncipe Pio, Cuatro Caminos y Prosperidad, bajo los tipos 147 diezmilésimas de peseta por carrera ascendente de pistón, y

de 697 diezmilésimas de peseta por minuto de trabajo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.200 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de Agosto de 1897, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 12.º con timbre de guerra de 0.10 pesetas.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de combustible necesario para los generadores de vapor de los Establecimientos hidráulicos, sitios en las Montaña del Príncipe Pio, Cuatro Caminos y Prosperidad, hasta 30 de Junio de 1899, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..., de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición en esta forma, por los precios tipos ó con la rebaja de..., tanto por ciento (en letra) en los precios tipos. Madrid..., de..., de..., 1897.

(Firma del proponente.)

No habiendo tenido lugar la subasta del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, en sus Secciones de aceras, empedrados y caminos, hasta 30 de Junio de 1899, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de esta fecha, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Febrero de 1896 con las modificaciones posteriores respecto á las fianzas y que figuran en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 26 de Mayo último y que se hallan de manifiesto, con la condición acordada por la Junta municipal, en esta Secretaría, Negociado 8.º, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 3 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial, Imperial 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aniceto Hernández Sánchez, natural de Serranillos, Avila, hijo de Pablo y María, soltero, jornalero, de treinta y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por falsedad y ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color moreno, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Apolinario Lasso de la Vega.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público la fianza que D. Juan de Dios González, constituyó en la Caja general de Depósitos, para garantizar la contrata de acopios para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, en la provincia de Orense, con fecha 18 y 19 de Diciembre de 1894, según resguardo números 238.214 y 190.134 de entrada, y 230 y 53.714 de registro, importantes, 20 pesetas en metálico y 2.000 pesetas nominales en Deuda de 4 por 100 amortizable, respectivamente, esta Dirección general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la citada Caja, ha acordado se anulen dichos resguardos quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de Madrid, se hace saber que el consumo para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfecta-

mente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal, será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizonés, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto, ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Julio de 1897.—El Subintendente mayor Comisario de guerra Interventor, José Lloret.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, idem de todo pan, carbón de cok, sal, cebada, avena y paja, para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentará sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 del próximo Agosto en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1897.—El Subintendente Mayor, Comisario de guerra Interventor, José Lloret.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes, se celebrará concurso en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, bizcochos, carbón de cok y vegetal, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, manteca, merluza, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, pescado, sexada, ternera, tocino, velas de esperma, vino generoso y común, necesarios para dicho Establecimiento, durante el mes de Agosto próximo con arreglo á las disposiciones vigentes.

El que desee tomar parte en este concurso deberá presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad de cada artículo que ofrece en venta con el precio de la unidad métrica acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1897.—El Comisario de guerra Interventor, Manuel Sinués.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 337.550 pesetas por 1.672 imposiciones, de las cuales son nuevas 285, y se han satisfecho en los días 16, 17 y 18, 453.575 pesetas á solicitud de 737 imponentes, 303 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director, José Alvarez Mariño.

Escuela Tipográfica del Hospicio

1897 Teléfono 132